

BUENOS AIRES,

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922,
y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que en el Acta N° 14 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 3 de mayo de 2007, se decidió establecer en forma provisoria y bajo un enfoque precautorio la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) de las Unidades de Manejo del Sector Norte, en los mismos valores establecidos por la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 13 de fecha 7 de septiembre de 2006.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico N° 69/2007, de fecha 19 de noviembre de 2007, referido a la evaluación de la biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) correspondiente al Sector Norte.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el

dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:


ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente al Sector Norte, por el lapso de UN (1) año contado del día 1° de mayo de 2007 al día 30 de abril de 2008, en las siguientes cantidades y áreas:

- a) VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO (23.478) toneladas para el Área de Pesca de la Unidad de Manejo 1.2.
- b) OCHO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SEIS (8.456) toneladas para el Área de Pesca de la Unidad de Manejo 2.

ARTICULO 2°.- Las Áreas de Pesca mencionadas en el artículo anterior se encuentran definidas en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 3°.- Habilítase a la pesca la Unidad de Manejo 1.1., estableciendo para la misma, de manera precautoria una Captura Máxima Permisible de DOS MIL (2.000) toneladas de vieira entera de talla comercial.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.



ARTICULO 5°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N°

ANEXO I

Unidades de Manejo	Área de Pesca		
	Punto	Latitud	Longitud
1.2	1	38° 05' 00	55° 25' 00
	2	38° 45' 00	55° 30' 00
	3	39° 00' 00	55° 40' 00
	4	39° 00' 00	56° 05' 00
	5	38° 55' 00	56° 05' 00
	6	38° 50' 00	55° 45' 00
	7	38° 25' 00	55° 40' 00
	8	38° 15' 00	55° 45' 00
	9	38° 10' 00	55° 35' 00
	10	38° 05' 00	55° 35' 00
2	3	39° 00' 00	55° 40' 00
	11	39° 20' 00	55° 50' 00
	12	39° 20' 00	56° 00' 00
	13	39° 30' 00	56° 00' 00
	14	39° 30' 00	56° 05' 00
	15	39° 20' 00	56° 10' 00
	16	39° 10' 00	56° 00' 00
	17	39° 05' 00	56° 05' 00
	4	39° 00' 00	56° 05' 00